

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido que la anterior demanda para proceso VERBAL REIVINDICATORIO se inadmitió el día 01 de septiembre de 2020 y fue notificada por estado el día 02 de septiembre de 2020. La parte interesada no subsano Hábiles 03,04,07,08,09,10 de septiembre de 2020.

  
Julián Gallón Cardona  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Águila Valle, dieciséis de julio de dos mil veinte

---

Auto sustanciación No.146

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Carmen Lia Giraldo de Ramírez

Apoderado: Fernando Arias Valencia

Demandado: Yovany de Jesús y Henry Antonio Ramírez Giraldo

Radicado: 2020-00085-00

Vista la constancia anterior y como efectivamente luego de revisado el expediente, se constata que la parte interesada no subsano la demanda, en cuanto a las falencias indicadas por el Despacho, motivo por el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda que para proceso REIVINDICATORIO que presenta la señora CARMEN LIA GIRALDO DE RAMIREZ en contra de YOVANY DE JESÚS Y HENRY ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, por no subsanarse las falencias encontradas en el auto de fecha 01 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** hágase entrega de los anexos de la demanda a parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior dispóngase e archivo de las presente diligencias, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos del Despacho.

Notifíquese,



Bianca M. González Bermúdez  
Jueza